



PERIODICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

14 DE AGOSTO DE 2010

Suplemento
7089

D

No. 26874

RESOLUCIÓN



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 012/2010



RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.-
CARDENAS, TABASCO, A 19 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del Expediente Administrativo CM-P.A. 012/2010, derivado del oficio numero CM/DEC/632-3/2010 de fecha 12 de Marzo del 2010, signada por el Lic. Ángel Bolaina de la Cruz, en su carácter de Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual instruye a la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal, a dar inicio al procedimiento en que se resuelve en contra del **C. Arif Pérez Lares**, en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica de Cárdenas, Tabasco por no haber dado cumplimiento con el ordenamiento legal 80 y 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y haber omitido presentar

su declaración patrimonial del inicio al cargo encomendado dentro de la administración publica municipal 2010 – 2012 del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco .-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número CM/DEC/632-3/2010 de fecha 12 de Marzo del 2010, el contralor municipal, Lic. Ángel Bolaina de la Cruz, remite a la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal expediente documental que contiene Copia Simple del oficio numero CM/DEC/582/2010 de fecha 03 de marzo del año que Transcurre, dirigido al Ing. Nelson Pérez Garcia en su carácter de presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, así mismo adjunta copia simple del oficio numero CM/DEC/245/2010, Dirigido al C. Arif Pérez Larez, en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica de Cárdenas, Tabasco remitiéndole formato e instructivo de llenado y aclaraciones, para la presentación de declaración patrimonial de inicio al cargo encomendado dentro de la actual administración publica municipal, lo cual el servidor publico de referencia omitido cumplir en el tiempo concedido para tales efectos, incumpliendo el precepto legal 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios, 79, 80 y 81 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el estado.

SEGUNDO. Con fecha doce de Marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus facultades radica dicho asunto, recayendo bajo el número **CM-P.A. 012/2010**, acordando dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Arif Pérez Larez en su carácter de sub director de seguridad publica de este municipio de Cárdenas, Tabasco, por lo que se gira oficio citatorio al servidor Publico responsable para que en un termino de tres días hábiles los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, se presente en las oficinas que ocupa la unidad jurídica de la contraloría municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco y declare en relación a los hechos que se le imputan, otorgándole la garantía de Audiencia en estricto apego a las garantías individuales, prevista en los Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos para ser oído y vencido en juicio, así

mismo se acuerda la suspensión temporal del empleo cargo o comisión del probable infractor hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

TERCERO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas documentales que obran en los autos del procedimiento administrativo en que se resuelve y que consisten en CM/DEC/582/2010 de fecha 03 de Marzo del 2010, signado por el Lic. Ángel Bolaina de la Cruz, en su carácter de Contralor Municipal y dirigido al Presidente Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, oficio CM/DEC/245/2010 de fecha 25 de enero del 2010, signado por el Contralor Municipal y dirigido al C. Arif Pérez Lares, en su carácter de Sub director de Seguridad Publica de Cárdenas, Tabasco, y por medio del cual se le envía el formato de declaración de situación patrimonial (DE INICIO) al cargo encomendado , el cual debió ser llenado en los términos señalados en el numeral 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado, mismo que debió ser presentado en el tiempo concedido para tales efectos ante el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ya que de autos se desprende que el servidor publico responsable fue debidamente y legalmente notificado para todos los efectos de Ley.

CONSIDERANDO

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, el oficio número CM/DEC/632-3/2010, de fecha Doce de Marzo del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, mediante el cual remite y adjunta expediente Documental del servidor publico el cual omitió cumplir con la presentación de su declaración de situación patrimonial de inicio al cargo encomendado dentro de la administración publica municipal actuante, del que se desprende acuse de recibo de la documental antes descrita, con lo que se tiene al responsable como conocedor de su obligación de presentar su situación patrimonial de inicio, a lo que hace caso omiso, motivo por el cual se da inicio al procedimiento Administrativo y del que es conocedor el presunto infractor, en donde se le otorga posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en el resultando que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. Arif Pérez Larez , en su carácter de Subdirector de Seguridad Publica Municipal de Cárdenas, Tabasco Por haber omitido **PRESENTAR SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE INICIO AL CARGO ENCOMENDADO DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**, conducta que, se encuentra regulada y sancionada en términos del precepto legal 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 fracción VII y 81 fracciones I y III, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS:

ARTÍCULO 227.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio órgano de control interno de los Municipios.*

ARTÍCULO.- 228.- ULTIMO PARRAFO.- Cuando los que no presenten su declaración de situación patrimonial o de modificación de la misma sea cualquier otro de los Servidores Públicos obligados a ello, seguido el procedimiento legal se dejara sin efecto su nombramiento en términos de lo señalado por el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la contraloría general del Estado, en los términos que señala la ley.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

ARTÍCULO 80.- Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial ante los órganos competentes de los poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión

III.- **PARRAFO TERCERO.-** Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se **INHABILITARA AL INFRACTOR POR UN AÑO.**

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los

artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: ***"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.*** A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procedió al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose la existencia de la denuncia efectuada por medio del oficio número CM/DEC/632-3 /2010, de fecha doce de marzo del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental, del servidor publico responsable quien omite la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo encomendado dentro de la actual administración publica municipal,

adjuntando también acuse de recibo con el que el servidor publico recepciona el formato para la presentación de su declaración patrimonial de inicio, así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. ARIF PEREZ LARES en su carácter de Sub Director de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco. **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE INICIO DEL CARGO ENCOMENDADO**, conducta que se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 fracción VII, 81 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Es de hacer notar que el servidor publico Arif Pérez Lares, hizo caso omiso al oficio citatorio numero UAJ/749/2010 de fecha 30 de marzo del año que transcurre, por medio del cual se le señala la fecha y la hora en que deberá presentarse en las oficinas de la unidad jurídica de la contraloría municipal, otorgándole la garantía de audiencia, respetando sus garantías individuales estipuladas en la carta magna, para ser oído y vencido en juicio, a lo que el servidor publico responsable hizo caso omiso, quien se encontraba debidamente y legalmente notificado como se refleja en la constancia actuarial signada por la Lic. Georgina Mondragón Peralta, quien se ostenta como actuaría adscrita al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco. Ahora bien De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación del servidor Publico en su carácter de Sub director de seguridad Publica del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de presentar declaración patrimonial de inicio al cargo confiado dentro de la actual administración publica municipal atribuyéndole la falta administrativa ante la omisión de la presentación de declaración de situación patrimonial de inicio, por lo que se analizan las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas del nombramiento del C. Arif Pérez documental agregada a los autos del expediente de responsabilidad administrativa en que se resuelve, se desprende que el mencionado fue dado de alta el día primero de enero del 2010, expidiéndose nombramiento signado por el Presidente Municipal Ing. Nelson Pérez García, el cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 109 y 108, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco en aplicación supletoria a la ley de responsabilidades de los servidores públicos vigente en el estado, dando inicio al plazo señalado en el numeral 81 fracción I de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al día siguiente de la fecha de su nombramiento el cual debe ser dentro de los sesenta días naturales y llevar a cabo la presentación de su declaración de situación patrimonial de Inicio al cargo encomendado, obligación que dicho funcionario publico omitió presentar dentro del término señalado para tales efectos.

IV.- por lo que de acuerdo a lo señalado en los puntos que anteceden en el presente procedimiento administrativo, es la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del Infractor Arif Pérez Lares, en su carácter de Sub director de seguridad Publica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en esa razón esta contraloría municipal valora de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, atribuyéndole responsabilidad, dado que efectivamente no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 fracción VII y 81 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XV, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del servidor Publico al no dar cumplimiento al lo establecido en el numeral 227, 228, último párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 Fracción VII y 81 fracciones I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica, eficaz y transparente, esta

autoridad administrativa, considera que la conducta del servidor Publico debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que los haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, no obstante que dicha conducta es sancionada en la ley de responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 81 párrafo segundo, por lo que este órgano de control interno evalúa los elementos que obran en autos mismos que son contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados, basándose en la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor publico; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: *No. Registro: 223,061 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991 Tesis: Página: 300 SERVICIO PUBLICO, INHABILITACION TEMPORAL EN EL AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONERLA. De la interpretación armónica de los artículos 53, 56, 60 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que la contraloría interna de cada dependencia es competente para imponer la sanción por falta administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin que tal conclusión se contraponga con lo dispuesto por la fracción V del artículo 56 del ordenamiento legal sancionado, al señalar que la inhabilitación indicada será aplicable por "resolución jurisdiccional" pues, en primer término, la palabra "jurisdicción" tiene varias connotaciones, una como sinónimo de competencia (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., página 1884), por lo que desde este punto de vista entendemos que la inhabilitación será aplicada mediante resolución emitida por autoridad competente, que en el caso lo es la contraloría interna de cada dependencia; en segundo término, la palabra "jurisdicción" se ha considerado como "facultad, deber de un órgano del Estado para administrar justicia" (Op. cit.), lo que equivale a decir que si bien es cierto*

que la función jurisdiccional es propia del poder judicial, formalmente hablando, ello no quiere decir que los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo) estén imposibilitados de ejercer dicha función, ya que de conformidad con diversos ordenamientos legales, entidades o dependencias distintas del poder judicial materialmente hablando, ejercen la función jurisdiccional, como sucede con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que otorga a la contraloría interna de cada dependencia la facultad de ejercer la actividad jurisdiccional para imponer la sanción administrativa de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO . Revisión fiscal 21/91. Higinio Barrón Rangel. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez. Revisión fiscal 141/91. Alvaro Herrera Huerta. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Por que se tiene que el infractor antes mencionado se tratan de persona mayor de edad; en pleno usos de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar que les permite el pleno entendimiento de las leyes en la materia, y quienes actualmente se encuentran desempeñando cargo Publico en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. ARIF PEREZ LARES en su carácter de Sub Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, por desprenderse de autos los medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el C. Arif Pérez Lares en su carácter de Sub Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, SI tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente

Si se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO SUB DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar la compensación quincenal que percibe sub director de seguridad publica de cárdenas, tabasco, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, real y material de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y/o armamento que por razones de su cargo se encuentren bajo resguardo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley.

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. Arif Pérez Lares , en su carácter de Sub Director de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su domicilios el cual obra en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme la presente resolución, deberá publicarse los puntos resolutivos que de ella emanen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comunicándose también mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; así como a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia:*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II .A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO....

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del C. **ARIF PERES LAREZ** en su carácter de Sub Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **POR HABER OMITIDO PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL DE INICIO AL CARGO ENCOMENDADO**, vulnerando con tal proceder los numerales 227, 228, último párrafo

de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 80 fracción VII y 81 fracciones I párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al **C. ARIF PERES LARES LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO SUB DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar la compensación quincenal que percibe sub director de seguridad publica de cárdenas, tabasco, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, real y material de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y/o armamento que por razones de su cargo se encuentren bajo resguardo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de Ley. **EXHORTANDO AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL CARGO ENCOMENDADO, APEGANDOSE Estrictamente A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE POR RAZONES DE UN CARGO TENGA REGIRSE A ELLA, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE LE APLICARA UNA SANCION MAS SEVERA.**

TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. ARIF PEREZ LARES**, en sus domicilios asentados en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, y una vez que haya quedado firme el presente instrumento resolutivo, deberá publicarse los puntos resolutivos que de ella se emanen en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo

definitiva, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Presidente Municipal, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y C. MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL



CONTRALORIA MUNICIPAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA



UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL



MARIA DEL PILAR CARRETA JIMENEZ
AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de Trece hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha Diecinueve (19) de Mayo del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 012/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra del C. Arif Pérez Larez, en su carácter de Sub Director de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.-----

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco ; siendo las Nueve Treinta horas del día Doce del mes de Agosto del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana, de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 010/2010



H. Ayuntamiento Constitucional
H. Cárdenas, Tabasco

R E S O L U C I Ó N

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.-
CARDENAS, TABASCO, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo **CM-P.A. 010/2010**, instruido en contra del **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe de Maquinaria Agrícola Adscrito a la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, iniciado por la contraloría municipal, **POR NO PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL DEL CARGO ASIGNADO**, tal y como lo establecen los numerales 226, fracción VII, 227 y 228 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 79, 80 y 81 fracción I y III, párrafo segundo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Por oficio número **CM/DEC/632-1/2010**, de fecha doce de marzo del año dos mil diez, el Licenciado **ÁNGEL BOLAINA DE LA CRUZ**, en su carácter de contralor Municipal, remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental del servidor público **RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, Jefe de Maquinaria Agrícola adscrito a la Dirección de Desarrollo, en virtud que omitió con la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se le hizo entrega del formato para la presentación de la misma.

SEGUNDO.- Con fecha treinta de marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número de procedimiento administrativo **CM-P.A. 010/2010**, girándose oficio citatorio al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, Jefe de Maquinaria Agrícola adscrito a la Dirección de Desarrollo, para que en un tiempo improrrogable de 3 días contados a partir del

día siguiente la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declaren en relación a los hechos que se investigan.

TERCERO. Con fecha treinta de Marzo de los corrientes este órgano de control interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordeno la suspensión temporal del servidor público RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ, en su carácter de Jefe de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo, hasta en tanto se diligencie el procedimiento administrativo que se le instruye y se le aplique la sanción correspondiente, cabe señalar que el acuerdo de suspensión temporal fue debidamente notificado personalmente al infractor **RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, por lo tanto tuvo pleno conocimiento del mismo, lo cual es conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, dicha suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa al presunto infractor, aclarando que si el denunciado no resultare responsable de la falta que se le atribuye, sería restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán sus percepciones que dejó de percibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en oficio No. CM/DEC/177/2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, y dirigido al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, por medio del cual le remite el formato de declaración de situación patrimonial (INICIAL), el cual deberá ser requisitado a la brevedad posible y presentarlo en la contraloría Municipal, área de manifestaciones de bienes dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, de conformidad con lo establecido en los numerales 81, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 79, 80, fracción VII y 81, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió el oficio número CM/DEC/632-1/2010, de fecha doce de marzo del año dos mil diez, el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental del servidor público RAFAEL ESQUINCA VÁZQUEZ, en su carácter de Jefe de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por la omisión de la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial de su cargo, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se les hizo entrega del formato para la presentación de la misma, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto infractor para que tuviera la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. RAFAEL ESQUINCA VÁZQUEZ, en su carácter de Jefe de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo, relativa A LA NO PRESENTACIÓN DE SU

DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL INICIAL DEL CARGO ASIGNADO, conducta que en caso de haber sido realizada, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 226, fracción VII, 227 y 228 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 79, 80 y 81 fracción I y III, párrafo segundo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 226.- *Tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial.*

VII.- *El contralor Municipal, Coordinadores y Jefes de Departamento.*

ARTÍCULO 227.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio órgano de control interno de los Municipios.*

ARTÍCULO.- 228.- ULTIMO PARRAFO.- *Cuando los que no presenten su declaración de situación patrimonial o de modificación de la misma sea cualquier otro de los Servidores Públicos obligados a ello, seguido el procedimiento legal se dejara sin efecto su nombramiento en términos de lo señalado por el artículo 81, penúltimo párrafo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVIII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la contraloría general del Estado, en los términos que señala la ley.*

XXI.- *Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

ARTÍCULO 80.- *Tienen la obligación de presentar declaración inicial, anual de modificación y conclusión de situación patrimonial ante los órganos competentes de los poderes del Estado y de los Municipios, bajo protesta de decir verdad.*

VII.- *En los Ayuntamientos o consejos Municipales: todos los servidores desde el nivel de Jefe de Oficina o Departamentos hasta regidores, síndicos de Hacienda y Presidentes Municipales, o en su caso, consejeros Municipales;*

ARTÍCULO 81.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentar en los siguientes plazos:*

I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.*

III.- PARRAFO SEGUNDO.- *Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la contraloría o del órgano competente del poder o municipio de que se trate.*

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, *que al respecto ha,*

sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: **"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64.**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrándose que existe la denuncia realizada por medio del oficio número CM/DEC/632-1/2010, de fecha doce de marzo del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ÁNGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, por medio del cual remite a esta Unidad Jurídica, el expediente documental, con la relación al servidor público RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ, Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo, que omitió la presentación de su declaración de situación inicial del cargo signado, así mismo adjunta el acuse de recibo con el cual se le hizo entrega del formato para la presentación de la

misma, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto infractor para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; cabe señalar que el hoy infractor **RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, no se presentó a comparecer a este órgano de control interno, a pesar de estar debidamente notificado por la actuaría adscrita a esta Contraloría Municipal, tal y como se hace constar con la constancia actuarial de fecha cinco de abril del año dos mil diez, la cual obra en autos para mayor constancia, por lo tanto se le tuvo por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas y se procedió a resolver con los elementos que obran en el expediente respectivo, así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativa **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL INICIAL DEL CARGO ASIGNADO** conducta que se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 226, fracción VII, 227 y 228 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 79, 80 y 81 fracción I y III, párrafo segundo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo del servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, de presentar declaración patrimonial inicial del cargo asignado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, en el caso del **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de la presentación de declaración de situación patrimonial inicial del cargo.

asignado, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

De las copias fotostáticas del nombramiento del **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidades administrativa, se advierte que fue dado de alta el día primero de enero del año dos mil diez, como Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo, en lo cual el Ing. Nelson Pérez García, Presidente Municipal, expidió el nombramiento al servidor público mencionado; con la copia del el oficio No. CM/DEC/177/2010, de fecha veinticinco de enero del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, en su carácter de contralor Municipal, y dirigido al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, por medio del cual le remite el formato de declaración de situación patrimonial (INICIAL), el cual deberá ser requisitado a la brevedad posible y presentarlo en la contraloría Municipal, área de manifestaciones de bienes dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, de los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 109 y 108, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, en efecto, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial inicial del cargo asignado a que alude la fracción I del artículo 81, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado, comenzó a correr a partir del día siguiente en que el **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ** tomo posesión del cargo asignado, dicha declaración debió presentarse a más tardar el día dos de marzo del año dos mil diez, de esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar dentro del término de sesenta días naturales la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial del cargo asignado, como Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal

valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dieron cumplimiento a lo establecido en los numerales 226, fracción VII, 227 y 228 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 79, 80 y 81 fracción I y III, párrafo segundo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del servidor público **RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso los ex servidores públicos de referencia no dieron cumplimiento a la legalidad correspondiente; En consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción IV y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta de los ex servidor publico debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los limites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor publico; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto tenemos que el infractor RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ, es una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; con un nivel socio económico aceptable; con un nivel escolar superior que le permite el pleno entendimiento de las leyes en la materia, y quien actualmente no se encuentran desempeñando cargo Público en este H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Por lo que se estima justo, equitativo y con amplio sentido de justicia resolver en el sentido que ya ha quedado precisado en el considerando de la presente Resolución; En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A lo anterior son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales. **No. Registro: 214,796 Tesis aislada Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Octubre de 1993. Tesis: Página: 502. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION PATRIMONIAL. ANTES DE APLICAR LA SANCION CORRESPONDIENTE, DEBE OTORGARSE GARANTIA DE AUDIENCIA. Una interpretación sistemática de los artículos 63, 65, 68, 71, 75, 76, 88 y 95 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de los Municipios de Sonora, lleva a colegir, que corresponde a la Contraloría General del Estado, el conocer los procedimientos, resolver y sancionar a los empleados del Estado, que incurren en cualquiera de las faltas administrativas que la propia ley refiere, entre las cuales se localiza: el hacer declaratoria de dejar sin efecto el nombramiento de un trabajador, cuando éste haya incumplido en presentar su declaración de situación patrimonial dentro del plazo que la propia ley refiere; pero que, para la aplicación de la sanción, por incumplimiento de la obligación de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración aludida, es necesario la**

substanciación de un procedimiento, en el cual se otorgue al implicado el derecho de defensa y hecho lo cual emita la resolución del caso, y si ésta lesiona los derechos del trabajador, podrá optar por combatir tal determinación mediante los recursos o ante la autoridad aludida por el artículo 85 de la citada ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 115/93. Francisco García Dojaquez. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretario: Luis Humberto Morales.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. **SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, SI tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE TIENE ASIGNADO COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE**

MAQUINARIA AGRICOLA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, POR LO TANTO QUEDA SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, EXHORTANDOLO PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR ESTRUCTAMENTE A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal y otras prestaciones de ley que perciba como Jefe de Departamento de la administración pública municipal, por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley.

VI.- De conformidad con lo establecido en los numerales 61, 62, 63, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda; comuníquese la presente resolución, a las Direcciones de Administración, Programación, Finanzas, Desarrollo y al Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para los trámites correspondientes, Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, y una vez que haya quedado firme, publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de

Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Ing. Nelson Pérez García, Presidente Municipal y al Lic. Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077* "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el

procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...."

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, relativo **A LA NO PRESENTACIÓN DE SU DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL INICIAL DEL CARGO ASIGNADO**, vulnerando con tal proceder los numerales 226, fracción VII, 227 y 228 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 47, fracciones I, XVIII, y XXI, 79, 80 y 81 fracción I y III, párrafo segundo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe del Departamento de Maquinaria Agrícola de la Dirección de Desarrollo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE TIENE ASIGNADO COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, POR LO TANTO QUEDA SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, EXHORTÁNDOLO PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR Estrictamente a las normativas señaladas en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sancion que surtira efectos a partir de**

ABLO

...LES, en su carácter de

LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal y otras prestaciones de ley que perciba como Jefe de Departamento de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley.

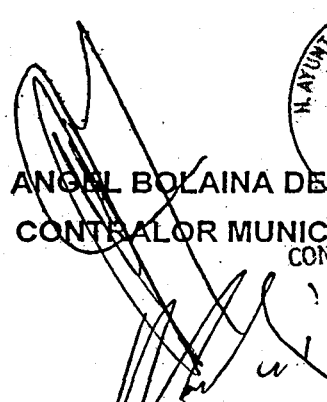
TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en los numerales 61, 62, 63, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. RAFAEL ESQUINCA VAZQUEZ**, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda; comuníquese la presente resolución, a las Direcciones de Administración, Programación, Finanzas, Desarrollo y al Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para los trámites correspondientes, Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal; y una vez que haya quedado firme, publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Ing. Nelson Pérez García, Presidente Municipal y al Lic. Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

Dirección...

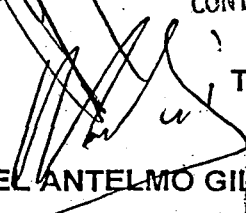
CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

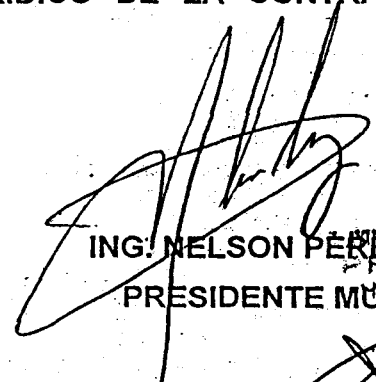

LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL
CONTRALORIA MUNICIPAL



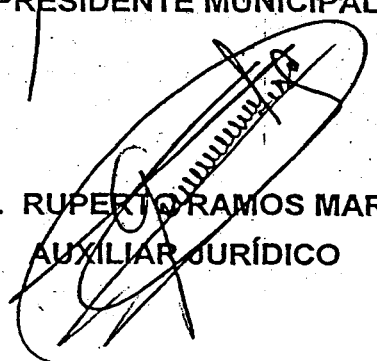

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL


ING. NELSON PEREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. RUPERTO RAMOS MARIN
AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de dieciséis hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha veintiocho (28) de Abril del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 010/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra del C. Rafael Esquinca Vázquez, en su carácter de jefe de Maquinaria Agrícola adscrito a la Dirección de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.-----

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; siendo las Nueve Treinta horas del día Doce del mes de Agosto del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana, de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



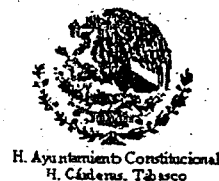
LIC. MATEO VELÁZQUEZ OLAN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: 008/2010



RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo **CM-P.A. 008/2010**, derivado del acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diez, en contra de los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de policías operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, iniciado por la contraloría municipal, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores público.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número CJDSPM/158/2010, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, el Licenciado **ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ**, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, remite a este órgano de control interno, el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez, suscrita por el **C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION**, Director de Seguridad Pública, por presuntas irregularidades en que incurrieron los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Publica.

SEGUNDO. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número **CM-P.A. 008/2010**, girándose oficio a los **CC. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION, LIC. ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ y C. DOLICIAN CASTILLO DE DIOS**, en su carácter de Director de Seguridad Pública, Coordinador de la Jefatura Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Comandante Operativo adscrito a la Segunda guardia de la

Dirección de Seguridad Pública, para que compareciera ante esta autoridad a ratificar su acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez, efectuando dicha petición el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, por tal motivo se tienen por insertados y reproducidos los dichos hechos valer por los antes mencionados, en la presente resolución por economía procesal, mismos que serán valorados y justipreciados en su etapa procesal correspondiente. De igual forma se ordenó girar oficio y correrle traslado de la denuncia a los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, para que en un tiempo improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, mismo que dieron cumplimiento en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, argumentando literalmente y de manera similar lo siguiente: *"...Que el día en que ocurrieron los hechos en esa fecha y hora, le marcamos el alto a ese ciudadano y le pidieron que se identificara, pero no obedeció y nos grito que el era influyente y que nos iba a reportar, que le pidieron que abandonara la zona, ya que estaban estacionados con las luces apagadas, aproximadamente como a quinientos metros de la entrada del lote baldío llena de maleza y capulines y estaba en el interior del vehículo con un joven que se veía menor de edad en actitud sospechosa, por eso lo revisaron, en cuanto manifiesta el agraviado del aliento alcohólico es cierto, pero ya que un Apia antes estando Francos, es decir, en mi día libre asistí a la clausura de la feria del Ingenio Benito Juárez, en donde amanecí celebrando con algunas cervezas y luego de descansar me presente a laborar y de ahí a mi servicios, es por ello lo del aliento alcohólico, pero aclaro que en ese día de los hechos no tome ninguna cerveza si no que estaba crudo, manifiesto que por este incidente permanecí más de 36 horas tras las rejas arrestado por mi superior, es todo lo que deseo manifestar.*

TERCERO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución

respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos **14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, la acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez, suscrita por el **C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION**, en su carácter de Director de Seguridad Pública, por las presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente a los presuntos responsables para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte de los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de

Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, relativa a las presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 47, fracciones I, V, VII, XXI y XXIII, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, y 41, fracción VII, de la ley de seguridad pública del Estado de Tabasco, 6, 20, fracción V, incisos J), de la ley de los trabajadores al servicio del Estado, mismo que se transcribe a continuación, para una mejor comprensión.

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

V.- Observar buena conducta, en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este,

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores Jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII.- Las demás que impongan otras leyes o Reglamentos.

ARTICULO 41.- DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.- *Los elementos de las Direcciones Generales de Seguridad Pública del Estado y de Tránsito del Estado,*

así como los de los cuerpos de Seguridad Pública de los municipios, tienen estrictamente prohibido.

VII.- Presentarse al servicio en cualquier grado de intoxicación, así como ingerir en el mismo, estupefacientes o bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 20.- DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Ningún trabajador podrá ser cesado, si no por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejara de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

V.- Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

J).- Incurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica, antes de iniciar sus labores, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico, oficial o particular.

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA. El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así

como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la denuncia realizada por medio de acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez, suscrita por el **C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION, LIC. ROGER ALBERTO HERNANDEZ PEREZ y C. DOLICIAN CASTILLO DE DIOS**, en su carácter de Director de Seguridad Pública y Coordinador de la Jefatura Jurídica adscrito a la dirección de seguridad pública, y Comandante de la Segunda Guardia de la Dirección de Seguridad Pública, en la cual en lo toral del acta circunstanciada manifestaron; Que en atención al parte informativo de fecha quince de marzo del año dos mil diez, signado por el responsable de la segunda guardia el policía **DOLICIAN CASTILLO DE DIOS**, y acompañado el parte de dos certificados médicos, expedidos por el médico legista, y que el referido parte informativo fue dirigido al **C. MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCIÓN**, en su carácter de Director de Seguridad Pública en donde otras cosas manifiesta una conducta ilícita de parte de los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública en sus guardias y consistentes en que se encontraban en sus horas de labores de servicio que consisten en una guardia de veinticuatro horas resguardado el orden de las instalaciones del parque de la feria y que le marcaron el alto y le pidieron que se identificara y revisaron a un ciudadano y que tenían aliento alcohólico y portaban su uniforme de policía, lo anterior derivado del parte informativo ya nombrado y que se le hizo llegar al superior jerárquico

de esta Dirección de Seguridad Pública en contra de los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, por lo tanto, se procedió a levantar el acta circunstanciada correspondiente en contra de los elementos anteriormente señalados; declaraciones que fueron debidamente ratificadas el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados; declaración a lo cual el suscrito juzgador le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 107, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aunado a ello, obra en el sumario los certificado médico, de fecha quince de marzo del año dos mil diez, suscrito por el Médico Cirujano SERGIO RAFAEL MAGAÑA GARDERA, perito médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, practicado en la humanidad de los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en el cual concluyo, que presentan un grado de intoxicación etílica de primer grado; certificado médico al cual se le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 85, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, de lo anterior se desprende que los infractores vulneraron lo establecido en los numerales 47, fracciones I, V, VII, XXI y XXIII, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, y 41, fracción VII, de la ley de seguridad pública del Estado de Tabasco, 6, 20, fracción V, incisos J), de la ley de los trabajadores al servicio del Estado, por su parte PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su carácter de Policía Operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, comparecieron previo citatorio ante este Órgano de Control interno, en fecha ocho de abril del año dos mil diez, manifestando que *"...Que el día en que ocurrieron los hechos en esa fecha y hora, le marcamos el alto a ese ciudadano y le pidieron que se identificara, pero no obedeció y nos grito que el era influyente y que nos iba a reportar, que le pidieron que abandonara la zona, ya que estaban estacionados con las luces apagadas, aproximadamente como a quinientos metros de la entrada del lote baldío llena de maleza y capulines y estaba en el interior del vehículo con un joven que se veía menor de edad en actitud sospechosa, por eso lo revisaron, en cuanto manifiesta el agraviado del aliento alcohólico es cierto, pero ya que un Apia antes estando Francos, es decir, en mi día libre asistí a la clausura de la feria del Ingenio Benito Juárez, en donde amanecí celebrando con algunas cervezas y luego de descansar me presente a laborar y de ahí a mi servicios. es por ello lo del aliento*

alcohólico, pero aclaro que en ese día de los hechos no tome ninguna cerveza si no que estaba crudo, manifiesto que por este incidente permanecí más de 36 horas tras las rejas arrestado por mi superior, es todo lo que deseo manifestar..." Declaración que se califica como confesión ya que es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan; declaración a la cual se le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 82, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, toda vez, que el infractor acepta haber estado en el tiempo, modo, lugar y circunstancias de los hechos motivos de la presente litis, además que su confesión la realizó en las respectivas etapas del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor, ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil; con lo cual se demuestra que dicho funcionario transgredió la Ley antes mencionada, vulnerando con tal proceder lo establecido en los artículos 47, fracciones I, V, VII, XXI y XXIII, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, y 41, fracción VII, de la ley de seguridad pública del Estado de Tabasco, 6, 20, fracción V, incisos J), de la ley de los trabajadores al servicio del Estado.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa de los infractores **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 47, fracciones I, V, VII, XXI y XXIII, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa de los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su

cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor público de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en los artículos 53, fracción IV, 56 fracciones I y III y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta de los servidores públicos debe ser merecedora a una sanción administrativa, que los haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijara la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **No. Registro: 245,666 Tesis aislada Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Séptima Parte Tesis: Página: 143 TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISION DEL CONTRATO DE LOS, POR PERDIDA DE ESTA. Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, para rescindir el contrato de un trabajador de confianza no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión. Basta que se invoque un motivo razonable de pérdida de la confianza. Pero si para tener por acreditado tal motivo, los tribunales de trabajo vienen a exigir, en la práctica, prueba de hechos graves que impliquen en el fondo falta de probidad, se está desvirtuando la naturaleza misma de la relación de confianza. Para rescindir el contrato de uno de esos trabajadores, no se necesita acreditar algo que, de acreditarse, implicaría una causa legal de rescisión aun para un trabajador de base. Esto vendría a entorpecer en alto grado la eficiencia en el control del trabajo de las empresas, y propiciaría una baja del nivel de eficiencia, con detrimento de calidad, cantidad y**

de costos en los servicios o productos. Por lo demás, la pérdida de confianza es una cuestión tan subjetiva, que para darse por acreditada no requiere, como se dijo, pruebas indubitables de hechos reprobables por parte del trabajador. Basta que en su opinión el patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión se tipifique. La competitividad de las empresas y sus rendimientos dejarían mucho que desear si, en los empleos de confianza, el patrón tuviese que soportar trabajadores cuya actuación no les permite depositar en ellos su confianza plena para representar sus propios intereses patronales a su entera satisfacción, en el control del personal y de las operaciones de la empresa. El trabajador de confianza debe contar con la del patrón en forma tan plena, que pueda dejar en él sus propias funciones, sin tener que estarlo vigilando, o controlando, o supervisando como si fuese un trabajador de base. Basta que el motivo aducido por el patrón no sea irrazonable para que, aunque sea subjetivo y no configure una falta grave, ni una falta de probidad, ni sea de naturaleza tal que tenga que ser unánimemente aceptado, se pueda dar la causa de rescisión. Es decir, basta que no sea irrazonable el motivo alegado para que, aunque pudiera estimarse dudoso para alguno, sea suficiente para rescindir el contrato. Es de recordarse, al caso, el ejemplo del cajero que suele apostar, y al que sin conocersele falta alguna, se le invoca esa costumbre como motivo de pérdida de confianza. Amparo directo 2037/80. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Salvador Martínez Rojas.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad

sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aún cuando los agentes de la policía preventiva son trabajadores de confianza, en términos del artículo 5, fracción II, inciso L, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de vigilancia y previsión del orden público, actividad que esta encomendada por la ley orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XII, del artículo 123, constitucional en su apartado B, que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de tránsito municipal, porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XII, del precepto constitucional antes invocado, en consecuencia si la propia constitución excluye a los miembros de los cuerpos de tránsito municipal de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza, que se constituyen en servidores públicos del Estado, lo anterior resulta así, atendiendo que si bien la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar

cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes, como lo ordena la ya citada fracción XII, del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeña una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII, del propio artículo. En tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa de los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Publica, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su carácter de Policías Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Publica, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, SI tienen Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y con fundamento en los artículos 53, fracción IV, 56 fracción y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente en LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIAS OPERATIVOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, EXHORTANDOLOS PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR Estrictamente a las normativas señaladas en el ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar a los hoy infractores, que en un termino de cinco días naturales contados a

partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. **Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Seguridad Pública y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.**

VI.- De conformidad con lo establecido en los numerales 61, 62, 63, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda; Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, y una vez que haya quedado firme, publicar los puntos resolutivos de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Ing. Nelson Pérez García, Presidente Municipal y al Lic. Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de*

1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077 "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO....

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte de los CC. **PABLO AGUILAR LÓPEZ** y **VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES**, en su carácter de Policias Operativo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, derivado del acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diez, suscrita por el C. **MAYOR. LINO RAMOS CONCEPCION**, en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por vulnerar los artículos 47, fracciones I, V, VII, XXI y XXIII, de la

ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, y 41, fracción VII, de la ley de seguridad pública del Estado de Tabasco, 6, 20, fracción V, incisos J), de la ley de los trabajadores al servicio del Estado.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en los artículos 53, fracción IV y 56 fracción II, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer a los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su carácter de policías operativo, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO POLICIAS OPERATIVOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION, EXHORTANDOLOS PARA QUE EN LAS FUNCIONES QUE EN UN FUTURO DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PONGAN MAYOR INTERES EN EL ENCARGO ENCOMENDADO, DEBIÉNDOSE APEGAR Estrictamente A LAS NORMATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho. Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar a los hoy infractores, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, hagan entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Seguridad Pública y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.

TÉRCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y de conformidad con los numerales 61, 62, 63, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. PABLO AGUILAR LOPEZ y VICTOR MANUEL MONTEJO MORALES, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del

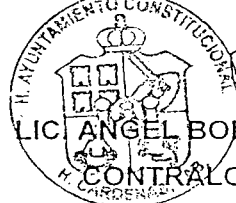
contenido de la misma y proceda conforme a derecho corresponda; Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, y una vez que haya quedado firme, publicar los puntos resolutive de la presente en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, comuníquese mediante oficio, adjuntando copias certificadas del fallo definitivo, a las Contralorías internas de los 16 municipios restantes del Estado de Tabasco; a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Tabasco, al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, (SECOTAB); a la Dirección de Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; y a la Secretaría de la Función Pública Federal, así como al Ing. Nelson Pérez García, Presidente Municipal y al Lic. Francisco José Rullan Silva, Fiscal Superior del Estado, para sus respectivos conocimientos, por lo que una vez que sea debidamente notificada la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la mismas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PEREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO

MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.



LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL
CONTRALORIA MUNICIPAL



ING. NELSON PÉREZ GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRESIDENCIA
CÁRDENAS TAB

LIC. MIGUEL ANTELMO GIL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA



UNIDAD JURÍDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL

LIC. RUPERTO RAMOS MARIN.
AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

Que la presente copia fotostática consta de Dieciséis hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha veinticinco (25) de Mayo del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 008/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra de los Pablo Aguilar López y Víctor Manuel Montejo Morales, en sus carácter de agentes adscritos a la dirección de seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.-----

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco ; siendo las

Nueve horas del día Doce del mes de Agosto del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana - de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO



CONTRALORIA MUNICIPAL
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: CM-P.A. 007/2010



H. Ayuntamiento Constitucional
H. Cárdenas, Tabasco

RESOLUCIÓN

CONTRALORIA MUNICIPAL.- UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.- CARDENAS, TABASCO, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo **CM-P.A. 007/2010**, iniciado por la contraloría Municipal, derivado del acta Circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, signado por el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en contra del **C. RAMON PEREZ CRUZ**, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y comisionado a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como servidor público.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por oficio número 071/03/2010, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de director de Tránsito del

Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, remite a este órgano de control interno, el acta administrativa de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, por presuntas irregularidades en que incurrió el **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, esta Autoridad Administrativa, radicó dicho asunto, asignándole el número **CM-P.A. 007/2010**, girándose oficio a los **CC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ, VICTOR MANUEL GALLEGOS RAMIREZ y FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, Jefe del Departamento Administrativo y Comandante de la segunda guardia de la Dirección de Tránsito Municipal, para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el acta administrativa de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, efectuando dicha petición el día diecinueve de marzo del año dos mil diez, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra en el citado documento, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, por tal motivo se tienen por insertados y reproducidos los dichos hechos valer por los antes mencionados, en la presente resolución por economía procesal, mismos que serán valorados y justipreciados en su etapa procesal correspondiente. De igual forma se ordenó girar oficio y correrle traslado de la denuncia al **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y comisionado a la Dirección de Tránsito Municipal, para que en un tiempo improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se presentara a las oficinas de la contraloría municipal y declare en relación a los hechos que se investigan, mismo que dio cumplimiento el día dieciséis de marzo del año dos mil diez.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, fue recibido el oficio número 071/03/2010, signado por el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, por medio del cual adjunta el acta administrativa de fecha cuatro de enero del presente año, respecto de los hechos que se investigan con motivo de la denuncia interpuesta, en contra del **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de Agente de Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

CUARTO.- Después de haberse sustanciando las etapas procesales correspondientes, y una vez desahogadas las mismas, se analizan totalmente las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para efectos de que se pronuncie la resolución respectiva, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero, Fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, Fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81, 218, 219, y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2, 3 fracciones V, 46, 57, 60, párrafo primero, 62, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como lo previsto en el Código sustantivo y adjetivo penal de aplicación supletoria en materia de Responsabilidad Administrativa, esto de conformidad en lo establecido en el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió en esta Autoridad administrativa, la acta administrativa de fecha cuatro de enero del año dos mil diez, suscrita por el Licenciado **FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en contra del **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y comisionado a la Dirección de Tránsito Municipal, por las presuntas irregularidades en el desempeño de su función como servidor público, denuncia misma que fue dada a conocer literalmente al presunto responsable para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con

razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho; así pues en términos de lo precisado en los resultados que anteceden, se plantea la litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existen o no, elementos fehacientes que acrediten la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del C. RAMON PEREZ CRUZ, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, relativa a las presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como servidor público, conducta que en caso de haber sido realizada sin facultades, se encuentra regulada y sancionada por nuestro derecho positivo en los numerales 47 fracciones I, XXI, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 20, fracción V, inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracción X, de la Ley Federal de los Trabajadores.

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

ARTÍCULO 20.- DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- *Ningún trabajador podrá ser cesado, si no por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, son responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:*

V.- *Por cese del trabajador dictado por el titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:*

D).- *Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de 30 días.*

ARTICULO 47. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

X.- *Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*

III.- Del estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas que integran y forman parte del presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, mismas que son valoradas y justipreciadas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 75, 90, 102, 108, 109 y 110 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, el cual se aplica supletoriamente basándose en lo establecido por el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, y al criterio, que al respecto ha sostenido el Supremo Tribunal del País, en la siguiente tesis: **"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVA.** El código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, es el ordenamiento aplicable supletoriamente en todos los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para la misma Entidad Federativa. Lo anterior porque esta ley establece, en su artículo 45, que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del código de procedimientos penales. Así mismo, se atenderán en lo conducente, las del código penal". Dicha supletoriedad opera no obstante que el citado precepto se encuentre en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II Y III, del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad que la intención del legislador local no fue limitar la aplicación supletoria de dicho código adjetivo a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos en la mencionada ley especial, dentro de los que se encuentra el seguido por la Contraloría General del Estado de Veracruz, cabe a fin de imponer las sanciones previstas en la misma, en los términos de su diverso numeral 64. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: VII. 2do. A. T. 1 A Página: 397 **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto se procede al análisis de los elementos de prueba que obran en autos, encontrando que existe la denuncia realizada por medio de acta administrativa de fecha

diecisiete de enero del año dos mil diez, del C. FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, en la cual en lo total manifestó; *"...Que el C. RAMON PEREZ CRUZ, quien se encuentra comisionado a la dirección de tránsito municipal, ha faltado a sus labores durante los días 13, 14, 15 y 16 del mes de enero del año dos mil diez, ya que hasta la fecha y hora de la presente acta no ha dado aviso alguno al respecto a las faltas de sus labores, así mismo desconozco si cuenta con Licencia médica y sea ese el motivo de las inasistencias a su centro de trabajo de dicho servidor público, motivo por el cual se elabora la presente acta, siendo todo lo que deseo manifestar;* documento que fue debidamente ratificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, por los CC. LIC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ y VÍCTOR MANUEL GALLEGOS RAMIREZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal y Jefe del Departamento de Administración de la Dirección de Tránsito Municipal, en donde reconocen el documento y lo ratifican en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra, ya que es la que utilizan en todos y cada uno de sus documentos, tanto públicos como privados, de lo anterior se desprende que el infractor C. RAMON PEREZ CRUZ, vulnero lo establecido en los numerales 47 fracciones I, XXI, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 20, fracción V, inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracción X, de la Ley Federal de los Trabajadores, denuncia a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 107, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicado de manera supletoria, de conformidad al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable precisar que la denuncia fue dada a conocer infractor RAMON PEREZ CRUZ, por las presuntas irregularidades en el desempeño de su función como servidor público, para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los Principios Generales del Derecho que imponen un debido proceso legal, garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición de su defensa y ofrecimiento de pruebas que convenga a su derecho, haciendo caso ómiso a dicho requerimiento, por lo tanto se le tiene por precluidos sus derechos para ofrecer pruebas, aunado a ello existe el acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, suscrita por el Licenciado FELIX DE LA CRUZ RUIZ, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, mismo que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en la cual se denuncia básicamente el hecho de que el hoy probable infractor dejó de cumplir con sus funciones y deberes, específicamente la

de asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicios, en los días 13, 14, 15, y 16 del mes de enero del año dos mil diez, tal y como se hace constar en la respetiva acta Circunstanciada, misma que se encuentran debidamente reseñadas en la presente, trayendo como consecuencia el dejar de cumplir con sus deberes contempladas en el capítulo II, de la ley de seguridad pública del estado de tabasco, por lo que se establece que las faltas imputables a los hoy infractores, conducta que encuadra dentro de la hipótesis que precisas los artículos 47 fracciones I, XXI, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 20, fracción V, inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracción X, de la Ley Federal de los Trabajadores.

IV.- De tal manera y de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores se plantea la litis en el presente procedimiento administrativo, siendo la cuestión resolver la responsabilidad administrativa del infractor **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y comisionado a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, esta contraloría municipal valorando de conformidad con los artículos 53, 54, 55, 64 y 65 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado, a lo que es atribuible esa responsabilidad, dado que efectivamente no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales antes invocados, ahora bien, sometiéndolos a lo establecido en el artículo 81, fracción XIV y XVIII, de la ley orgánica de los municipios, que compete a esta contraloría municipal, sobre el presente procedimiento administrativo, en consecuencia y de acuerdo a las pruebas existentes en el presente sumario y habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa del **C. RAMON PÉREZ CRUZ**, en su carácter de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, es tomarse en cuenta que es necesario que el servidor público, desempeñe su cargo con estricto apego a la legalidad y con eficiencia en sus funciones; en este caso el servidor publico de referencia no dio cumplimiento a la legalidad correspondiente; y en esa consecuencia previendo lo señalado en el artículo 53 Fracción IV y 54, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, y como es de interés del estado, en lo que representa esta administración municipal que el servidor público se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen actuación, a fin de asegurar para la sociedad una administración publica eficaz y transparente, por lo cual esta autoridad administrativa, considera que la conducta del servidor publico debe ser merecedora a una sanción administrativa severa, que lo haga reflexionar en su actitud de incumplimiento, misma que en este

momento se impone evaluando a profundidad los elementos contemplados en los numerales antes citados, conforme a los cuales el suscrito juzgador fijará la sanción que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada falta administrativa, con base primeramente en: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones, de esta ley y las que se dicten con base en ella.- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.- IV.- las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- antigüedad en el servicio; VI.- la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; VII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **No. Registro: 245,666 Tesis aislada Materia(s): Laboral Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación 163-168 Séptima Parte Tesis: Página: 143 TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISION DEL CONTRATO DE LOS, POR PERDIDA DE ESTA. Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, para rescindir el contrato de un trabajador de confianza no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión. Basta que se invoque un motivo razonable de pérdida de la confianza. Pero si para tener por acreditado tal motivo, los tribunales de trabajo vienen a exigir, en la práctica, prueba de hechos graves que impliquen en el fondo falta de probidad, se está desvirtuando la naturaleza misma de la relación de confianza. Para rescindir el contrato de uno de esos trabajadores, no se necesita acreditar algo que, de acreditarse, implicaría una causa legal de rescisión aun para un trabajador de base. Esto vendría a entorpecer en alto grado la eficiencia en el control del trabajo de las empresas, y propiciaría una baja del nivel de eficiencia, con detrimento de calidad, cantidad y de costos en los servicios o productos. Por lo demás, la pérdida de confianza es una cuestión tan subjetiva, que para darse por acreditada no requiere, como se dijo, pruebas indubitables de hechos reprobables por parte del trabajador. Basta que en su opinión el patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que esa opinión no sea ilógica o irrazonable, para que la causal de rescisión se tipifique. La competitividad de las empresas y sus rendimientos dejarían mucho que desear si, en los empleos de confianza, el patrón tuviese que soportar trabajadores cuya actuación no les permite depositar en ellos su confianza plena para representar sus propios intereses patronales a su entera satisfacción, en el**

control del personal y de las operaciones de la empresa. El trabajador de confianza debe contar con la del patrón en forma tan plena, que pueda dejar en él sus propias funciones, sin tener que estarlo vigilando, o controlando, o supervisando como si fuese un trabajador de base. Basta que el motivo aducido por el patrón no sea irrazonable para que, aunque sea subjetivo y no configure una falta grave, ni una falta de probidad, ni sea de naturaleza tal que tenga que ser unánimemente aceptado, se pueda dar la causa de rescisión. Es decir, basta que no sea irrazonable el motivo alegado para que, aunque pudiera estimarse dudoso para alguno, sea suficiente para rescindir el contrato. Es de recordarse, al caso, el ejemplo del cajero que suele apostar, y al que sin conocersele falta alguna, se le invoca esa costumbre como motivo de pérdida de confianza. Amparo directo 2037/80. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Salvador Martínez Rojas, en tal virtud esta Autoridad Administrativa, en estricto apego a lo contemplado por los numerales citados en líneas anteriores y de conformidad al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 111 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de tabasco, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. RAMON PEREZ CRUZ, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, por existir medios probatorios que acreditan la trasgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.- El artículo 54 fracción I, de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convivencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción, no se advierte que se imponga es obligación la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio considerar que conducta puede ser considerada grave. SEPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Aún cuando los agentes de la policía preventiva son trabajadores de confianza, en términos del artículo 5, fracción II, inciso L, de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de vigilancia y previsión del orden público, actividad que esta encomendada por la ley orgánica de la Administración Pública Federal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XII, del artículo 123, constitucional en su apartado B, que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de tránsito municipal, porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público a favor de los gobernados, de ahí que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla, en caso de controversia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XII, del precepto constitucional antes invocado, en consecuencia si la propia constitución excluye a los miembros de los cuerpos de tránsito municipal de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza, que se constituyen en servidores públicos del Estado, lo anterior resulta así, atendiendo que si bien la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes, como lo ordena la ya citada fracción XII, del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que

por su propia naturaleza desempeña una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII, del propio artículo.

V.- Ahora bien, al haberse demostrado que el C. RAMON PEREZ CRUZ, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, SI tiene Responsabilidad Administrativa plena y directa en los hechos que se le atribuyen, por lo que el suscrito resolutor arriba a la conclusión que de acuerdo a las constancias y probanzas existentes en autos, se resuelve que técnica y jurídicamente SI se encontraron elementos aptos y suficientes para **FINCARLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y con fundamento en el artículo 53 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se decreta imponer la sanción consistente **LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar todas las prestaciones que percibe y a las que tiene derecho como Agente de tránsito de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas e material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón de cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley. **Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación Administración, Seguridad Pública, Tránsito Municipal y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.**

VI.- En términos del artículo 64, fracción II y 75 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al C. RAMON PEREZ CRUZ, en su carácter de Agente tercera adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestren sabedores del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente

resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

VII.- Asimismo, se señala que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución en tiempo y en forma, dado que la Ley de la materia, no hace una declaración en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial. "...*Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: II.A.35 A, Página: 1077* "...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO.** El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO...**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos del considerando II, III, IV, de la presente resolución, se declara **EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del C.

RAMON PEREZ CRUZ, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y comisionado a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, derivado del acta administrativa de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, suscrita por el **C. LIC. FELIX DE LA CRUZ RUIZ**, en su carácter de Director de Tránsito Municipal, por vulnerar lo establecido en los numerales 47 fracciones I, XXI, de la ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 20, fracción V, inciso d) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 47, fracción X, de la Ley Federal de los Trabajadores.

SEGUNDO.- En términos del considerando V, del presente fallo y de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción IV, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, es procedente imponer al **C. BALDEMAR LOPEZ MIRANDA, LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO DE CONFIANZA, COMO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA, SANCION QUE SURTIRA EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCION**, por lo tanto, se deberá retirar su compensación quincenal que percibe como Policía Agente Tercera de la administración pública municipal, Por ello en el acto de la notificación se le deberá solicitar al hoy infractor, que en un termino de cinco días naturales contados a partir de la notificación del contenido de la presente Resolución, haga entrega de forma física, material y formal de los objetos, cosas o material de oficina que se encuentren en su posesión y bajo resguardo por razón del cargo, advirtiéndole que en caso de desobediencia se procederá en los términos de ley; **Debiéndose notificar mediante oficio la Destitución del infractor, al Presidente Municipal, así como a las Direcciones de Finanzas, Programación, Administración, Seguridad Pública, Tránsito Municipal y al Departamento de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, para los trámites correspondientes.**

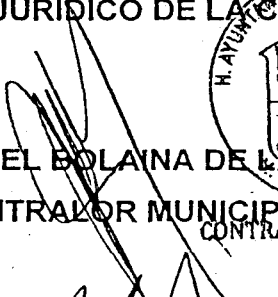
TERCERO.- En términos del considerando VI, del presente fallo y en términos del artículo 64, fracción II y 75, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado notifíquese personalmente la presente resolución al **C. RAMON PEREZ CRUZ**, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y comisionado a la Dirección de Tránsito Municipal, en su domicilio asentado en autos, con la finalidad de que se muestre sabedor del contenido de la misma y procedan conforme a derecho corresponda, Asimismo y con Apoyo legal en el artículo 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de Tabasco de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente del Estado de Tabasco; Por lo tanto háganse las anotaciones correspondientes en el libro

de control de la Unidad de asuntos jurídicos de la contraloría municipal, pero una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de cosa juzgada, archívese la presente causa administrativa. Además, mediante oficios, comuníquese la presente resolución, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como al Presidente Municipal, para su respectivo conocimiento.

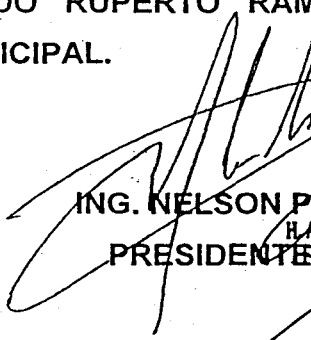
CUARTO: Así mismo hágasele saber a las partes que cuentan con término de quince días naturales para interponer el recurso de revocación en caso de estar inconformes con la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos al servicio del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, en dos tantos con firma autógrafa, la presente resolución.

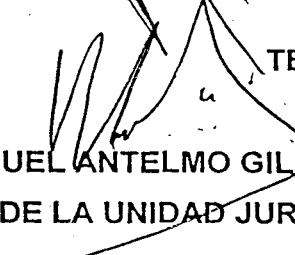
ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, POR ACUERDO DEL INGENIERO NELSON PÉREZ GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, QUIENES DAN FE, C. LICENCIADO MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y EL LICENCIADO RUPERTO RAMOS MARIN, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.


LIC. ANGEL BOLAINA DE LA CRUZ
CONTRALOR MUNICIPAL

CONTRALORIA MUNICIPAL


ING. NELSON PÉREZ GARCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

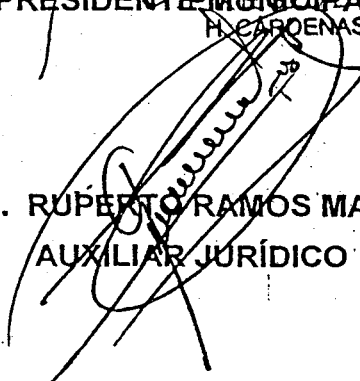
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
H. CÁRDENAS, TAB.


LIC. MIGUEL ANTELMO GIL GAMAS
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

TESTIGOS DE ASISTENCIA



UNIDAD JURIDICA
CONTRALORIA MUNICIPAL


LIC. RUPERTO RAMOS MARIN.
AUXILIAR JURÍDICO

CERTIFICACIÓN.-

Lic. Mateo Velázquez Olan, en el carácter de Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; que preside el Ing. Nelson Pérez García, en el ejercicio de sus funciones - - - - - **C e r t i f i c a :-**

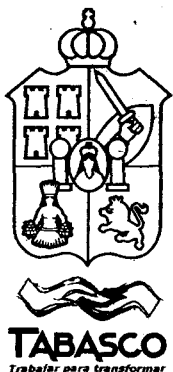
Que la presente copia fotostática consta de catorce hojas útiles tamaño oficio que refiere a la resolución definitiva de fecha veintiocho (28) de Abril del año dos mil diez (2010) misma que recayó dentro del procedimiento administrativo CM-P.A. 007/2010 el cual se instruye en el órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en contra del C. Ramón Pérez Cruz, en su carácter de agente adscrito a la dirección de Transito Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, ante mi concuerda fiel y exactamente con su original que tuve a la vista y al que me remito.-----

Se extiende la presente, a petición del Lic. Miguel Antelmo Gil Gamas, en su carácter de jefe de la unidad Jurídica de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco ; siendo las Nueve horas del día Doce del mes de Agosto del año dos mil diez, en la Heroica ciudad de Cárdenas, Estado de Tabasco, Republica Mexicana. de todo lo cual, certifico y doy fe.-----



LIC. MATEO VELAZQUEZ OLAN

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CARDENAS, TABASCO**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.